

108 Y se prueba lo 1. porque los dichos son diversos estados, y se gobiernan por diversos estatutos, y costumbres: luego las de los vnos no obligan à los otros, *aliàs* se gobernaràn todos por vnas mismas costumbres: y fino, que razon ha de aver para que los Religiosos estèn obligados à las costumbres de los Clerigos, y de los Seglares, y no lo estèn estos à las de los Religiosos, & *contra*: Ergo, &c.

109 Lo 2. porque aunque todos los dichos vivan en vn mismo Lugar, con todo esto cada vna de dichas Comunidades haze diferente Cuerpo, y diferente Republica, y tienen diferentes Cabeças, y son totalmente diformes: luego tambien han de serlo en las costumbres.

110 Y lo 3. porque en Alcalà no comun algunas vezes carne los Ciudadanos, y los Estudiantes la comen, como *ex quodam docto Neoterico*, lo refiere dicho Sanchez: *imò*, los Religiosos no comen carne en muchas ocasiones, por costumbre; y los Clerigos, y Seglares la comen, como es notorio: luego lo mismo deberá decirse al contrario, que no porque los Seglares tengan costumbre de no comer carne, ò de ayunar algun dia, ha de obligar la tal à los Religiosos: Ergo, &c.

111 Opondràs lo 1. El Derecho Canonico en el *cap. Catholica, dist. 11. cap. Omnia, dist. 12. cap. Cum uxorem, §. Vtrum, & cap. Certificari, de sepulturis, & cap. Super eo, de cognat. spiritual.* y en otros, determina, que la costumbre particular de qualquier Lugar tiene fuerza de ley, y obliga à los que viven en él: Ergo, &c.

112 Respondo: que dichos textos hablan en terminos habiles, y con la debida proporcion; esto es, que la costumbre de los Clerigos tiene fuerza de ley para los Clerigos, la de los Religiosos para los Religiosos, y la de los Legos para los Legos: y así, de al no se prueba cosa contra nuestra resolución.

113 Opondràs lo 2. Los Religiosos, y Clerigos son parte del Cuerpo de aquella Republica: luego deben conformarse con su todo; *sed sic est*, que todo el Cuerpo de la tal Republica está obligada à las abstinencias, ayunos, y modo de observarlos, en quanto à los lactinios: luego tambien lo estaran los Religiosos, y Clerigos.

114 Respondo: que aunque los Clerigos, y Religiosos son partes del Lugar en que viven; son siempre diformes, y diferentes: y aunque sea vno mismo el Cuerpo, quando los miembros son diformes, y diferentes, lo son tambien los oficios, y acciones de cada vno: y así, por la misma razon los Clerigos, y Religiosos, que son miembros heterogeneos, diformes, ò disimilares del Pueblo, deben tener diferentes oficios, acciones, y costumbres.

115 Advierto in fine: Que en el Tridentino, *sess. 25. Decret. 1. de reformat. cap. 12.* está determinado, que los Regulares, aunque sean exemptos, estàn obligados à guardar los dias de fiesta, que mandan observar los Obispos en sus Diocesis,

CAPITULO V.

Del efecto de las leyes Humanas.

Reguntaràs lo 1. Si la ley Humana, así la Civil, como la Eclesiastica, pueda obligar en conciencia, de tal suerte, que sea culpa grave su transgresión, *sign en materia grave?*

1 Supongo antes de responder: Que de la ley Divina, y Natural nadie lo duda. Supongo lo 2. Que acerca de las leyes Humanas, lo niegan à fortiori los Hereges que niegan aver potestad en los Principes para hazer leyes.

2 Supongo lo 3. Que entre los Catolicos se atrevió Gerson *part. 3. tract. de vita spirituali, lect. 4. Alphab. 62.* à afirmar, que ni la ley Eclesiastica, ni la Civil obligan *ex se*, y en el fuero de la conciencia, sino solo en quanto declaran la Ley Divina.

3 Supongo lo 4. Que de la ley Civil sintieron lo mismo Almayno, Decio, Menchaca, So to, y Castro, y parece aprobarlo Machado, con otros: *tom. 1. lib. 3. part. 4. tr. 3. doc. 6. §. No obstante.* Esto supuesto.

4 Respondo afirmativamente: Esta sentencia es de todos los Catolicos, como se puede ver en Suarez de *legib. lib. 3. cap. 21. num. 5. y lib. 4. cap. 17. num. 2. y Castro Palao tom. 1. tr. 3. disp. 14. punct. 14. num. 2.* y parece ser adercion de Fè, ò proxima à la Fè: y así, decir lo contrario lo tengo por erroneo, con Anselmo Gomez, en su exámen Matritense, *cap. 60 §. 1. fol. 110. Imò*, el docto Moraya *tom. 1. tr. 6. disp. 4. quest. 3. §. 5. à num. 31.* definiendo con muchos, que nuestra conclusión es de Fè.

5 Y se prueba: lo 1. porque así se colige claramente, y parece estar nuestra conclusión definida, por aquello de San Pablo, ad Rom. 13. v. 1. 2. y 3. *Omnia anima potestatibus sublimioribus subdita sunt. Qui potestati resistit, Dei ordinationi resistit, qui autem resistunt sibi ipsis damnationem acquirunt.* Pues dize expresamente, que debe estar de tal manera sujeta, que si resiste à la potestad, *eo ipso*, resiste à la ordenacion de Dios; *sed sic est*, que el que resiste à la ordenacion de Dios, peca, y adquiere condenacion para sí, como tambien lo expresa el mismo San Pablo: luego el que resiste à la potestad, peca, y adquiere condenacion: luego la potestad, así Civil, como Eclesiastica, puede hazer leyes, que obligan à culpa, y à culpa mortal; pues la condenacion no se incurre, sino por pecado grave: Ergo, &c.

6 Lo 2. porque qualquiera Legislador humano, aunque aya recibido de la Republica la potestad para regirla, con todo esto recibió dicha potestad inmediatamente de Dios, puesta la eleccion de la Republica; segun aquello de los Proverbios 8. *Per me Reges regnant, & conditores legum iusta decernunt.* y segun aquello de la Sabiduria 6. *Audite*

Reges

Reges: quoniam data est à Deo potestas vobis. Luego quando mandan, mandan en nombre de Dios: luego los que menosprecian sus mandatos, menosprecian los mandatos de Dios, segun aquello de San Lucas 10. *Qui vos audit, me audit, & qui vos spernit me spernit.* Luego *eo ipso*, que el Legislador humano (Civil, ò Eclesiastico) impone ley con intencion de que obligue en conciencia, Dios obliga à que se guarde la dicha ley: y si es en materia grave, impone pena eterna à los transgresores: *Sibi damnationem acquirunt*, porque en nombre suyo, y por potestad recibida del mismo Dios, impone la dicha ley: luego el transgressor de la ley humana pecará mortalmente, siendo en materia grave la ley, y la transgresion.

7 Lo 3. especialmente de la ley Eclesiastica; porque el que no oye à la Iglesia, se reputa por ethnico, y publicano, segun San Mateo, *cap. 18.* luego comete pecado, y pecado grave: Ergo, &c.

8 Lo 4. porque si la potestad Eclesiastica no pudiera imponer obligacion nueva, sino solo proponer, ò explicar la Divina, fuera potestad solamente declarativa del derecho superior, pero no legislativa; *sed sic est*, que el negar à la Iglesia potestad legislativa, no se puede hazer sin error en la Fè, pues está lo dicho definido en el Concilio de Constancia, segun Machado, *tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 3. docum. 4. num. 2.* Ergo, &c.

9 Y lo 5. porque el poder los Legisladores (así Civiles, como Eclesiasticos) obligar con sus leyes en conciencia, es muy necesario para el gobierno de la Republica, y buenas costumbres de los subditos; los cuales, si no pudiesen tener obligacion en conciencia, sino que solo huviesen de guardar la ley por el temor de la pena, ninguna ley guardarán perfectamente; pues solo la observarían, quando viesen que se les avia de imponer: lo qual sería abrir puerta à la hypocresia, y simulacion: Ergo, &c.

10 A los argumentos de Gerson, y otros, responden Suarez, *lib. 3. cap. 21. à num. 11. y lib. 4. cap. 17. à num. 5.* y Palao citado. *Vide illos.*

Reguntaràs lo 2. Si las leyes humanas obliguen de facto en conciencia, principalmente debaxo de pecado mortal.

11 Supongo lo 1. antes de responder: que Navarro, Imola, Felino, Cayetano, Martin Cromero, Juan del Hierro, Servacio de Lairvelz, Angelo, Felipe de la Cruz, Juan Valero, Tapia, y otros, llevaron, que ninguna ley humana, secluso el menosprecio, y escandalo, obliga de facto à pecado mortal, como se puede ver en Moraya, que los cita, *tom. 1. tract. 6. disp. 4. quest. 3. §. Vnico, num. 29.*

12 Supongo lo 2. que ya dicha sentencia no se puede tener en quanto à las leyes Eclesiasticas, por las condenaciones de Inocencio XI. à la Proposicion 52. y de Alexandro VII. à la Proposicion 23.

Tom. 1.

las quales pueden verse; y su explicacion en nuestro tomo sobre las dichas Proposiciones, *pag. 454.* de la primera impresion, y *pag. 458.* de la 2. y 3. Donde tambien diximos, que no queda comprehendida en dichas condenaciones la sentencia de Tamburino; el qual dize, que no es muy frecuente el obligar à mortal las leyes Eclesiasticas. *Vide ibi, num. 4.* Esto supuesto.

13 Respondo: que no todas las leyes humanas obligan en conciencia, especialmente à pecado mortal. Así lo tiene con Suarez, Vazquez, Valencia, Clavis Regia, Salas, Navarro, Azor, Filiucio, y otros, Bonacina, de *legib. disp. 1. quest. 1. p. 7. §. 1. num. 2.* Y se prueba,

14 Lo 1. porque las leyes, que prohiben la caza, ò pesca sin perjuizio del proximo, las que prohiben algun genero de vestidos, traer armas de noche, ò semejantes; *per se loquendo*, y precisas otras circunstancias, no parece que obligan à pecado mortal; como bien Salas, Clavis Regia, Azor, y dicho Bonacina. Lo mismo diximos en nuestro tomo de las Proposiciones, de las leyes de la preferipcion, de las que anulan los testamentos por falta de solemnidad, de las leyes de la prelación de los acreedores, y de otras, que se pueden ver allí, à *pag. 323.* luego no todas las leyes humanas obligan en conciencia.

15 Lo 2. porque quando el Legislador expresa, que no quiere obligar en conciencia, sino no solo à la pena, cierto es que no obligan sino à la pena; porque la ley no obliga *ultra mentem Legislatoris*, del qual dependen: y lo 3. porque no todas las leyes están recibidas con este rigor; y así solo está la dificultad acerca de algun genero de leyes: y como conoceremos que leyes obliguen en conciencia, y quales no: lo qual resolveremos en las dificultades siguientes.

Reguntaràs lo 3. Como se conocerà que la ley humana obligue à mortal?

16 Supongo lo 1. que en materia leve no puede la ley, ò precepto del superior obligar à mortal, como es constante, y comun. Vease Suarez de *leg. lib. 3. cap. 25.*

17 Supongo lo 2. que ni en materia grave puede el superior poner ley, ò precepto *sub culpa levi*, segun Vazquez 1. 2. *disp. 158. cap. 4. num. 32.* donde cita à Driedo: Y lo mismo Caramuel, en la Regla de San Benito, *disp. 4. de legum materia, num. 4. pag. mibi 20.* La contraria sentencia es para mí mas probable, y la lleva Suarez, *lib. 3. cap. 27. num. 6.* Vease el 4. y 5. Y la razon es; porque así como puede no obligar à ella, dexando de mandarla, así tambien puede temprar la obligacion à culpa venial.

18 Supongo lo 3. que además de la gravedad de la materia, se requiere intencion del Legislador, porque de la voluntad de este tiene su fuerza la ley; supuesta la capacidad de la materia, y la in-

tena

tencion del Legislador la colegimos de sus palabras. Esto supuesto,

19 Respondo: que las leyes humanas, aunque sean Eclesiasticas, no obligan à pecado mortal, aunque la materia sea grave, y capaz de él, sino quando tienen palabras de precepto, ò de prohibicion, como son: *Præcipio, iubeo, prohibeo, veto, interdico*, y otras equivalentes à estas; pero no quando ellas son solamente dispositivas, como: *Decernimus, statuimus, ordinamus, volumus, sancimus*, aunque estas se digan por modo imperativo, como: *Facite, dicite*. Así lo enseña por regla general, con Vazquez, y otros, Machado, tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 3. docum. 4. numer. 3. Y la misma enseña Antelmo Gomez, en su Examen Matritenl. cap. 60. pag. 111.

20 Y se prueba, ex Clement. exini, de Parado, vers. Cum igitur, donde explicando la Santidad de Clemente V. que cosas obliguen à pecado mortal, en la Regla de N. S. P. S. Francisco, dize, que las palabras siguientes: *Præcipio, iubeo, prohibeo, veto, interdico*; y sus equivalentes, *debent, obligentur, teneantur, necesse est, non potest, non licet, sub interminatione Petri, & Pauli, sub attestacione diuini iudicij*. O como se usa en las Religiones: *In virtute Sanctæ Obedientie, in virtute Christi, vel Spiritus Sancti*. A que se llega ser esta regla benigna, y clara, y así debe ser preferida à otras mas obscuras, y menos benignas, que enseñan otros DD.

21 Añado: que tengo por muy probable, que se debe dar distincion para este punto, entre las leyes Eclesiasticas, y las Civiles. Así lo tiene con Medina, Castro, Navarro, Cayetano, y Salas, Arriaga, en su Curso Theologico, tom. 4. tract. de legibus, disp. 16. sect. 5. sub sect. 2. num. 64. y parece aprobarlo Diana (à lo menos no disiente) part. 10. tract. 15. resol. 45. Y la razon es; porque como las leyes Canonicas, ò Eclesiasticas, se ordenen de su naturaleza *per se* al gobierno espiritual del hombre, obligan mas directamente en conciencia; y consiguientemente aquellas palabras, *mando, præcipio*, y las semejantes, mencionadas arriba, denotan toda aquella gravedad de obligacion, de que es capaz la materia grave; pues parece cierto, y es comun doctrina de los Doctores, que qualesquiera terminos se determinan à significar mas, ò menos, rigurosamente, segun el fin, ò materia à que los ordenan aquellos que los usurpan, ò que usan de ellos: luego como los Canones, y Leyes Eclesiasticas miran directamente, y se ordenen solo à la interior obligacion del anima, significan para con ellos mas estrecha obligacion de conciencia *ceteris paribus* las mismas palabras, que en la ley Civil; la qual *per se*, y directamente mira solo à la externa administracion: Ergo, &c.

De aquí dizen, y bien los dichos Doctores, que es muy probable, que en las leyes Civiles las

sobredichas palabras, aunque sea en materia grave, y aliàs capaz de obligacion *sub mortali*, con todo esto no obligan à pecado mortal, sino que el Legislador de à entender ser su intencion quere obligar quanto puede. Y la razon es, porque las dichas palabras en dichas leyes Civiles no se deben entender en el sumo rigor de que son capaces, sino antes bien explicarle lo mas suavemente que puedan, con tal que retengan su verdadera, y propia significacion; pues segun ambos Derechos, *Faoueres sunt ampliandi, & restringenda odia, ex cap. Odia 15. de regul. iuris in 6. cap. Renouantes 22. dist. cap. Ne aliquid, de privileg. in 6. leg. Cum quidem, ff. de liber. & posthum.* y de otras, y la comun de Doctores; *sed sic est*, que aquellas palabras *præcipio, mando, iubeo, &c.* aduc en materia grave, pueden propia, y rigurosamente entenderle con sola la obligacion *sub veniali*, como bien dichos Doctores, y es patente de suyo; y por otra parte la otra significacion *sub mortali* es rigidissima, quanto lo puede ser, y la mayor que pueden tener: luego en las leyes Civiles no debemos usurpar, ni entender las dichas palabras en esta suma, y rigidissima significacion, sino en la primera, que es tambien propia; pues como diximos en el segundo supuesto, *aduc*, en materia grave puede el Legislador obligar solamente *sub veniali*, en el qual caso seria el tal verdadero, y propio precepto; así como es verdadero, y propio precepto el de no mentir, aunque no obligue mas que solamente *sub veniali*.

Y lo mismo digo con los sobredichos Doctores, aunque la ley Civil se pusiese, y promulgase con estos terminos, *obligo sub peccato*, porque no debemos darle la suma odiosa significacion *sub mortali*, sino que bastará la entendamos de propio, y verdadero pecado, qual lo es el venial; como bien dicho Arriaga, con los demás citados. Lo contrario seria, si el Legislador dixesse: *Præcipio graviter, vel sub mortali, vel quantum possum*, que en tal caso, siendo la materia grave, y capaz de suyo, obligaria la tal ley Civil à pecado mortal.

Y si subpreguntares: *Què se ha de dezir en caso que se dude, si la ley, segun sus palabras, obligue à pecado mortal, ò à solo venial?*

22 Respondo lo 1. que en tal caso puede juzgarse probablemente, que solo obliga à venial. Así lo tiene con Navarro, y otros, Diana, part. 1. tract. 10. resol. 25. Y la razon es, porque en caso de duda, segun Derecho, es mejor la condicion del que posee; y en dicho caso está la posesion por parte del que duda, y no por la ley: Ergo, &c.

23 De aquí dize dicho Diana, con Aragon, Salon, Molina, Cayetano, y otros, que quando se duda de la justicia de algun tributo, que no ay obligacion à pagarle: *Quia melior est conditio possidentis*.

24 Resp. lo 2. que en la inteligencia de las palabras para el intento, se debe atender à la praxis, costumbre, y sentir de los Autores: como en las palabras de imperativo, que son indiferentes, y dicho Sumo Pontifice Clemente V. declaró que no obligavan, dando diferencia entre imperativas, y preceptivas, ò equipolentes: y así, si alguna vez obligan las indiferentes, no es de su naturaleza, sino por otro principio: v. g. el *quam primam confiteatur* del Concilio; le ha declarado por precepto la Santidad de Alexandro VII. condenando la Proposicion 39. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro tomo de las Propos. pag. 171. y principalmente à pag. 173. desde la conclusion 6. hasta la 11.

Preguntarás lo 4. *Què materia se ha de tener por grave, para que sobre ella pueda caer ley, ò precepto, que obligue à pecado mortal?*

25 Resp. lo 1. Que la gravedad de la materia, suficiente para la grave obligacion de la ley, se ha de remitir al arbitrio del prudente varon: lo vno, porque como bien dize Suarez, lib. 3. cap. 25. en esta materia no puede darse regla mas cierta: y lo otro, porque esta misma regla suele asignarse para la ley Natural, y Divina, como suele dezirse en materia de voto, de juramento, de hurto, y semejantes; porque en la realidad no puede excogitarse otra mas especial, que ò declare la cosa, ò sea cierta: luego lo mismo debe dezirse de la materia de la ley positiva, ora sea Civil, ora Eclesiastica: porque en quanto à esto participan vna misma razon, como consta de suyo, y lo suponen Cayetano, Sylvestre, y otros; Ergo, &c.

26 Pero aunque lo dicho es verdad, no obstante esto, pondré vna regla algo mas especial, si bien de preciso se avrá de reducir à la antecedente, y es como se sigue.

27 Resp. lo 2. que materia grave para el intento, es aquella, que aunque de suyo sea leve, puede conducir à algun fin muy importante del Legislador. Así lo tiene con muchos, Sanchez, in Decalog. lib. 1. cap. 4. à num. 2. Y se prueba.

28 Lo 1. porque no es dudable que la materia, que mirada en sí es leve, puede ser grave en orden al fin de la ley, ò precepto: y lo 2. porque así consta de la praxis; pues vemos, que la Iglesia, no solo prohibe las cosas malas, sino muchas vezes las indiferentes, y algunas las que en sí son buenas. Así ha prohibido la comida de carne en Viernes, que es accion indiferente, porque conduce mucho al fin de mortificar la carne, y los apetitos: lo qual es de gran importancia para vencer las tentaciones.

29 Así tambien ha prohibido dezir Missa en Viernes Santo, siendo accion virtuosa el dezir Missa: porque para el fin de dar todo el culto al Sacrificio cruento de la Cruz, conduce mucho que no aya otro Sacrificio aquel dia. Así tambien ha prohibido el comulgar la Sangre del Caliz à los Seglares, el dezir muchas Missas cada dia el Saccer-

dote, y esto pena de pecado mortal, porque conduce mucho para el fin de la importantissima reverencia del Sacramento: Ergo, &c.

30 Bien es verdad, que siempre se queda obscura la dicha regla, porque lo queda el saber, quando la materia, que de suyo es leve, conduzga à fin muy importante del Legislador; para lo qual deben considerarse dos cosas: la vna es, el fin proximo de la ley, por razon del qual la materia precepta se constituye en esta, ò aquella especie de virtud: y la otra es, la igualdad del medio mandado en orden al tal fin: y estas dos cosas, pesadas bien por el prudente arbitrio, se ha de colegir la gravedad de la materia.

De aquí deducen bien Salas, y otros, *apud Dianam, part. 10. tract. 15. resol. 45. §. Ex his*, que vna mesma materia puede ser grave, respecto del fin de vn Legislador, y leve respecto de otro, porque puede conducir mucho al fin del vno, y poco al fin del otro: v. g. manda la Iglesia, que oygamos Missa en los dias de Fiesta, pretendiendo en esto nuestro aprovechamiento espiritual; y así será pecado mortal el dexar de oirla en qualquiera Fiesta; porque esta obra, considerada como medio para el aprovechamiento espiritual de cada vno, es notable, y por consiguiente materia grave. Y lo mismo aconteceria, si huviese precepto que obligasse à culpa en alguna Religion, de que todos oyessen Missa cada dia; en el qual caso seria mortal el dexar de oirla en qualquiera dia.

Pero si en algun Colegio Secular, ò Universidad literaria se mandasse lo mismo, no sería materia grave; porque comparada con el fin de el Legislador (el qual fin no es tanto el aprovechamiento espiritual de los singulares sujetos, quanto la buena gobernation del tal Colegio, ò Universidad) no parece materia grave.

Tambien deduce con Merolla, y otros, dicho Diana, que la parvidad de materia en las leyes, que prohiben alguna cosa por causa de evitar el daño de la Republica, se ha de regular, y atender respecto de solo el daño de la dicha Republica; y por consiguiente, que si el daño que le causa à la Republica fuere leve, será solo leve, y pecado venial la tal transgression, aunque en sí sea notable la cantidad. Veanse otras cosas en dicho Autor.

Preguntarás lo 5. *Si las leyes penales Eclesiasticas obliguen en conciencia?*

31 Supongo antes de responder: que la ley penal es en dos maneras, vna *pure penal*, y otra *mixta: pure penal*, es la que pone pena, y no prohibe la accion. Así muchos Estatutos de las Religiones ponen pena al que quebranta el silencio: *mixta penal*, es la que prohibe la accion, y añade pena.

32 Supongo lo 1. que las penas Eclesiasticas son tambien en dos maneras, ynas espirituales, y